



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00046-00

ACCIONANTE: ALVARO JAVIER BARRETO TREJOS.

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA S.A., EXPRIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO Y CONTROL PLUS - CIFIN TRANSUNION.

Cartagena de Indias, ocho(08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de habeas data de ALVARO JAVIER BARRETO TREJOS, contra BANCO DE BOGOTA S.A., DATA CREDITO Y CONTROL PLUS - CIFIN TRANSUNION

ANTECEDENTES

Narra el accionante que interpuso derecho de petición a la entidad encartada el 24 de noviembre de 2020, en el cual solicito que se actualizara la información negativa registrada en la central de riesgos de Datacrédito y Cifin, porque la información que allí reposa afecta su buen nombre financiero, puesto que el reporte se realizó sin cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, ya que la obligación fue cancelada.

Declara el accionante que, el BANCO DE BOGOTA S.A., DATA CREDITO Y CONTROL PLUS - CIFIN TRANSUNION no cumplió con la obligación clara y expresa de la notificación previa señalada en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, lo cual hace saber que las centrales de riesgo Datacrédito y Control Plus – Cifin Transunion violan lo establecido en dicho artículo “*Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*”

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

Las centrales de riesgos Datacrédito y Control Plus – Cifin Transunion, sin tener en cuenta lo anterior, accedieron a realizar el reporte negativo sin que se suministrara la información necesaria para realizar el reporte, violando también el artículo 8 de la misma ley “**ARTICULO 8 DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN.** *Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:*

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.”

Finalmente señala el actor que a pesar de las reclamaciones que ha hecho a las entidades accionadas para que corrijan su actuación, no se ha producido pronunciamiento alguno.

PRETENSIONES

Tutelar sus derechos constitucionales fundamentales al Habeas Data, en conexidad con al Debido Proceso, Igualdad; en consecuencia, se ordene al BANCO DE BOGOTA S.A., como a las centrales de riesgo DATACREDIO Y CONTROL PLUS – CIFIN TRANSUNION, se le restablezcan los derechos fundamentales violados y se proceda a resolver favorablemente su petición, y en caso en que no se demuestro el cumplimiento del proceso planteado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, sea eliminado el reporte negativo (permanencia o castigo), teniendo en cuenta que la mora o castigo que hace referencia, surge de la mora que se registró pero no se estableció el procedimiento establecido en dicha ley, violando así sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN

Por medio de auto de fecha 26 de enero de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la parte accionada para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

INFORME DE CONTROL PLUS - CIFIN TRANSUNION:

Contesta la empresa accionada, a través de la Dr. JUAN DAVID PADILLA SALZAR, actuando en calidad de apoderada general de CONTROL PLUS - CIFIN TRANSUNION, que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre las partes, porque de acuerdo al literal C de la artículo 3 de la ley 1266 de 2008 “*recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios*” por lo tanto, esta entidad tiene como objetivo la recolección de almacenamiento, administración y suministro de información de los clientes en tal sentido esta entidad es independiente de las fuentes que reportan dicha información. Asimismo comenta que el operador de información no es responsable de los datos que le es reportado por la fuente de información, dichos datos se encuentran reportado bajo el cumplimiento de la ley 1266 de 2008, es por ello, que CONTROL PLUS – CIFIN TRANSUNION desconoce el contenido y la ejecución del mismo.

Comentan que según la consulta hecha el día 27 de enero de 2021, del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicio se evidencia que el señor ALVARO JAVIER BARRETO TREJOS, frente a la entidad BANCO DE BOGOTA demuestra que:

Obligación N°129456 reportada por BANCO DE BOGOTA, extinta y recuperada el día 31/10/2019 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 31/10/2023.

Obligación N°085863 reportada por BANCO DE BOGOTA, extinta y recuperada el día 31/12/2019 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 31/12/2023.

Ahora bien, la explicación del porque el reporte de la parte accionante debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, las cuales regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia”

“El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

De acuerdo a lo anterior, la accionante deberá permanecer en la reportada hasta dar el cumplimiento a la norma que regula la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones. En tal sentido no se ha vulnerado de la Habeas Data, ya que la información que se encuentra en la base de dato del operador es administrada conforme a la información suministrada por las fuentes.

Además, el operador no puede modificar, actualizar, ratificar, y/o eliminar la información, sin instrucciones previa e la fuente según el artículo 8 numerales 2 y 3 de la ley 1266 de 2008.

Por otro lado, es pertinente aclarar que la entidad (operador de información) no es la responsable de hacer el aviso previo a los reportes negativos sino que debe ser cumplido por las fuentes, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, en consecuencia esta entidad no ha vulnerado los derechos de la parte accionante. Igualmente la Superintendencia de Industria y Comercio en resolución 76434 de 2012 numeral 1, 3,6 ha establecido que la notificación previa debe realizarla directamente la fuente. También menciona que según el artículo 8 en los numerales 5 y 6 de la ley 1266 de 2008, se determina que el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Finalmente hace énfasis en que la petición no fue presentada ante CONTROL PLUS - CIFIN TRANSUNION, por consiguiente la accionada está imposibilitada de lesionar y vulnerar los derechos fundamentales alegados por el accionante.

INFORME DE DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A.:

Contesta la operadora de datos, a través de la Dra. MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ, actuando en calidad de apoderada de DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., aclara que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A., dado que ellos como operadores de información no tienen responsabilidad alguna con esa eventual omisión. Además, de acuerdo al historial crediticio del accionante, que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del actor.

+CAN-VOL	TDC BCO DE BOGOTA	201704	414529423	201408	202107	PRINCIPAL
				ULT 24 -->	[NNNNNNNN-----]	[-----]
				25 a 47-->	[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-IIT:Normal					0097-CARTAGENA C
+CAN-VOL	TDC BCO DE BOGOTA	201603	414529423	201408	202107	PRINCIPAL
				ULT 24 -->	[---NNNNN---	[---NNNNN---
				25 a 47-->	[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-IIT:Normal					NORMANDIA
+PAGO VOL	CAB BCO DE BOGOTA	201912	000030858	201410	201410	PRINCIPAL
				ULT 24 -->	[-----]	[-----]
				25 a 47-->	[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-IIT:Normal					0097-CARTAGENA C

Que de conformidad con la Ley 1266 de 2008, DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades por parte de las fuentes de información.

Finalmente hacen énfasis que no tiene conocimiento del motivo por el cual BANCO DE BOGOTA, no ha emitido respuesta a la petición del accionante, ya que este operador de información es ajeno al trámite de respuesta que dicha entidad les da a sus clientes.

Que por lo anterior, solicitan a este despacho que se deniegue la presente tutela dado que no existe reporte negativo del actor. Además, que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. de esta acción de tutela, puesto que no le corresponde absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

INFORME DE BANCO DE BOGOTA:

No presentado.

PRUEBAS

Parte accionante:

- Copia de petición formulada a BANCO DE BOGOTA S.A. fecha 24 de noviembre de 2020.
- Fallo de acción de tutela, juzgado cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cartagena, radicado 13001-4189-003-2020-00242-00 de (2020)

Parte accionada:

CONTROL PLUS - CIFIN TRANSUNION

- Certificado de Existencia y Representación donde consta Poder para actuar.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.:

- Folleto de Habeas Data.
- Poder para actuar.

BANCO DE BOGOTA S.A.

- No presentado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura determinar, si BANCO DE BOGOTA S.A., DATACRÉDITO Y CONTROL PLUS - CIFIN TRANSUNION, vulnera el derecho fundamental al de petición y Habeas Data del actor ALVARO JAVIER BARRETO TREJOS, al no eliminar el reporte negativo que obra en las Centrales de Riesgo.

CONSIDERACIONES

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza que:

"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)"

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: "El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

Ahora bien, el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.*"

Para resolver el problema jurídico que nos ocupa, se acogerá el despacho a lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-883 de 2013, donde avoca lo concerniente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del habeas data, sobre los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia, y finalmente, respecto de la caducidad del dato financiero negativo, jurisprudencia que ha sido ampliamente reiterada por la Corte.

1. Procedencia de la tutela para la protección del HABEAS DATA.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de

2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

"6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al hábeas data del titular.

2. Derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber:

(i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;

(ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y

(iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

De un lado, y en cuanto a la veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que, para efectos de garantizar este aspecto, las entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación. Así lo ha dicho esta Corte:

“(…) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado ‘dato’. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.

Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación.”

Por supuesto, esto adquiere mayor relevancia cuando se trata de obligaciones sobre las que existe una controversia respecto de su estado en materia de pagos o en relación con su vigencia, circunstancias en las que estos documentos permitirán definir cuál es la realidad de la cuestión.

Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho esta Corte, “constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre

que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato."

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se desprende que la parte accionante que día 24 de noviembre de 2020 interpuso derecho de petición ante BANCO DE BOGOTA S.A. para que se actualizará la información negativa en las centrales de riesgos DATA CREDITO y CIFIN TRANSUNION, pero dicha entidad hasta la fecha no ha dado respuesta para su petición.

Estudiado el sub-examine, se desprende que la parte actora ALVARO JAVIER BARRETO TREJOS, dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de elevar solicitud ante la entidad fuente, donde se solicita eliminar el reporte negativo de sus datos de las centrales de riesgo, de lo cual se colige la procedibilidad de la acción tutelar en esa oportunidad, aclarando aun así, que la solicitud en comento se fundamenta además en el hecho de que la accionada no cumplió con lo establecido en la ley 1266 del 2008 de comunicar previamente las obligaciones al titular antes de proceder con el reporte de información negativa.

Expone el accionante que aparece reportada de forma negativa en las centrales de riesgo por parte de la entidad bancaria accionada, y como consecuencia de ello, elevó petición ante dicha entidad, solicitándole entre otros la documentación por medio de la cual se hacen los reportes negativos ante las centrales de riesgo, así como la prueba de que fue notificada su obligación impaga veinte días antes del reporte negativo, dado que nunca fue prevenido de tal hecho.

Luego, bien, se observa que de la génesis de la presente acción de tutela también se desprende el reporte negativo del actor, hecho por BANCO DE BOGOTA, ante las centrales de riesgos, no obstante, para verificar la veracidad de los hechos, esta juez de tutela deduce que, con base en las pruebas aportadas por los operadores de datos, *Experian Colombia S.A. (DATA CRÉDITO)* se reportan sin datos negativos, mientras que la misma obligación en el operador *TransUnión – CIFÍN*, Obligación N°129456 y N°085863 reportada por BANCO DE BOGOTA, se evidencia que fueron canceladas luego de haber estado en mora.

Ahora bien, la entidad DATA CREDITO emitió informe a este juzgado sobre los hechos de esta tutela y comunico no tiene la obligación de comunicar al titular el registro de un dato negativo, en concordancia con la Ley 1266 de 2008, solo se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades por parte de las fuentes de información (BANCO DE BOGOTÁ) además informan que dicha petición no fue presentada ante esa entidad y no tiene conocimiento de porque no se le ha dado respuesta. Igualmente, la empresa CONTROL PLUS - CIFIN TRANSUNION en la respuesta allegada a este juzgado comenta que el objetivo de la entidad es la recolección de almacenamiento, administración y suministro de información de los clientes, por lo tanto es independiente de las fuentes que reportan dicha información, su función es de operador de información en consecuencia no es responsable de los datos que le son reportados por la fuente de información, estipulado en ley 1266 de 2008,

Entretanto, la parte accionada, BANCO DE BOGOTA, no rindió el informe requerido por este despacho judicial, muy a pesar de haber sido notificada en debida forma, por lo que, citando el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que "si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán

por ciertos los hechos y se entrarán a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación."

En consecuencia, señala el accionante, que instaura derecho de petición ante BANCO DE BOGOTA, alegando que nunca recibió la notificación que por Ley le corresponde ser enviada veinte días antes de proceder con el registro del dato negativo ante las centrales de riesgo, hecho que, este despacho da por cierto, dado que el BANCO DE BOGOTA no logró probar la notificación del reporte negativo ante las centrales de riesgo al accionante con veinte (20) días de anticipación como lo exige la ley, ni ha respondido a la petición del accionante, lo que quiere decir que se mantiene en su posición respecto del reporte negativo comunicado a las centrales de riesgo sin los requisitos de ley.

Así las cosas, queda demostrado que hubo vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados por el actor del presente amparo de tutela frente a la entidad BANCO DE BOGOTA, se ordenará a este último y a la operadora de datos TRANSUNIÓN – CIFÍN y DATACREDITO, a retirar el reporte negativo de sus bases de datos por no haberse acreditado la notificación previa al reporte negativo por parte de la entidad crediticia, como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de PETICIÓN y al HABEAS DATA, de ALVARO JAVIER BARRETO TREJOS, contra el BANCO DE BOGOTA S.A., EXPRIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO Y CONTROL PLUS - CIFIN TRANSUNION., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCO DE BOGOTA, y a las operadoras de datos TRANSUNIÓN – CIFÍN Y EXPRIAN COLOMBIA S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo eliminen el reporte negativo del Sr. ALVARO JAVIER BARRETO TREJOS, por las razones señaladas en esta sentencia.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE

JUEZ

APRP.